

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0200

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 ABR 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000724-2018 de fecha 05 de julio de 2018; Informe N° 043-2018-GRP-440010-440015-440015.03-JDVG de fecha 06 de julio de 2018; Escrito de Registro N° 06702 de fecha 10 de julio de 2018; Informe N° 0242-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de febrero de 2019; Oficio N° 176-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 28 de febrero de 2019 y demás actuados en veintiséis (26) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al Procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000724-2018** de fecha 05 de julio de 2018, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la **CARRETERA PIURA-PAITA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **T2B-967** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS MORAN EIRL** conducido por el señor **CARLOS MODESTO LEQUENARQUE RUESTA** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03657779 A-III c**, por la infracción tipificada en el **CODIGO S.5 a)** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **0.5 UIT**.

El, inspector responsable de la acción de fiscalización deja constancia en el acta de control N° 000724-2018 que: **"al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje T2B-967, se constató que el vehículo excede el límite de pasajeros, según el fabricante son 50, excediendo en 01, llevando 01 pasajero de más identificado como Milagros Cardoza Bancayán con DNI 02874152, quienes manifiestan venir de Sullana hasta Piura pagando S/ 3.50"**.

Que, mediante informe N° 043-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JDVG de fecha 06 de julio de 2018, el inspector comunica el desarrollo de la intervención efectuada el día 05 de julio de 2018, adjuntando once (11) tomas fotográficas, donde se observa: Licencia de Conducir N° B-03657779 A-III c, Tarjeta de Identificación Vehicular, SOAT, Certificado de Habilitación de Conductor N° 000698, Certificado de Habilitación Vehicular N° 000132, DNI de la persona que iba en exceso.

Que, mediante consulta vehicular SUNARP (folio 09) se determina que el vehículo de placa de rodaje **T2B-967** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS MORAN EIRL** la misma que, **mediante Resolución Directoral Regional N° 0365-2016-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR de fecha 20 de mayo de 2016**, expedida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar en la ruta Sullana-Piura, así como también cuenta con la habilitación del vehículo de placa de rodaje **T2B-967** (folio 3 y 4) para la prestación del servicio de transporte de personas y la habilitación del conductor **CARLOS MODESTO LEQUENARQUE RUESTA** (folio 5).



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0200 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 ABR 2019

Que, el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento, establece: "En el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones".

Del mismo modo, el numeral 120.3 del artículo 120° del Reglamento estipula: "Se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control"; razón por la cual al observar el escrito de registro N° 06702 de fecha 10 de julio de 2018, presentado por el señor **SEGUNDO EDILFREDO MORAN CORTEZ** Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS MORAN EIRL**; se tiene por bien notificada a la administrada, procediendo a evaluar los descargos presentados

Que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS MORAN EIRL**, alega lo siguiente: "el acta de control resulta arbitraria e ilegal, adolece de vicios insubsanables, existe un abuso y falta de criterio por parte del inspector ya que no se ha cumplido con identificar a los supuestos pasajeros, por ende nos e ha configurado la infracción contenida en el CODIGO S.5 a) (...)".

Que, evaluados los presentes actuados, se precisa que el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, el transportista al momento de obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, asume obligaciones en cuanto al servicio, conductores y vehículos con los que presta el servicio de transporte autorizado, las mismas que en este caso, debido a la modalidad del servicio regular que se oferta, se encuentran establecidas en el artículo 42° del Reglamento.

Que, dentro de las condiciones específicas de operación que se debe cumplir en la prestación del servicio de transporte regular de personas se encuentra estipulada en el numeral 42.1.21 del artículo 42° del Reglamento que refiere: "**Solo transportar usuarios sentados, en cantidad igual a la de asientos indicado por el fabricante (...)**", cuya inobservancia configura la infracción CODIGO S.5 a) del anexo II del Reglamento modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: "**se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie**".

Que, efectivamente el día de la intervención, el inspector de transportes, tal como consignó en el acta de control N° 000724-2018, detectó que el vehículo de placa de rodaje **T2B-967** transportaba pasajeros en exceso, hechos que se acreditan con: la consulta de la tarjeta de identificación vehicular, en la cual se indica que el vehículo cuenta con 51 asientos en total y 50 asientos destinados para pasajeros, no obstante el día de la intervención transportaba 51



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0200

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 ABR 2019

pasajeros, con lo cual se demuestra que el día de la intervención, tal como se mencionó líneas arriba y como se puede apreciar en las tomas fotográficas (folio 01 y 02), sí se transportaba pasajeros en exceso.

Que, ante lo alegado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS MORAN EIRL**, se precisa que el inspector interviniente sí identificó al pasajero en exceso, siendo este, la señora Milagros Cardoza Bancayán con DNI 02874152, la misma que ha sido consignada en la propia acta de control N° 000724-2018; con lo cual, lo manifestado por la administrada carece de todo fundamento.

Que, las infracciones al servicio de transporte se consuman cuando el infractor realiza en forma completa la conducta descrita como infracción en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. En el presente procedimiento administrativo la acción se encuentra consumada desde el momento que el inspector de transporte describe en el acta de control, la acción establecida y/o el código correspondiente como infracción, por lo que su posterior subsanación se hace complicado para el infractor, a diferencia de los incumplimientos a las condiciones de acceso y permanencia previstos en el anexo I del citado Reglamento.

Que, de conformidad con el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a realizar la respectiva notificación del informe final de instrucción, a la administrada para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, formulen sus **descargos complementarios**, a través del Oficio N° 176-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 28 de febrero de 2019 dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS MORAN EIRL** recibido con fecha 04 de marzo de 2019 por el señor Segundo Moran identificado con DNI 035581915 quien indicó ser encargado; tal como se observa en el cargo de notificación que obra en folio (24).

Que, estando debidamente notificado, la **EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS MORAN EIRL** no ha cumplido con presentar los alegatos complementarios a fin de contradecir o cuestionar la **PROPUESTA DE SANCIÓN**, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 0242-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de febrero de 2019.

Que, siendo así y estando a que la administrada no ha presentado medios probatorios idóneos y suficientes, esta entidad cuenta con el acta de control N° 000724-2018 de fecha 05 de julio de 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 060-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"**; acta de control que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al **"Contenido Mínimo de las Actas de Control"**, aunada a las once (11) tomas fotográficas del día de la intervención.

Por lo tanto al no lograr deslindar su responsabilidad, desacreditar o cuestionar la infracción imputada corresponde aplicar la sanción de **multa de 0.5 de la UIT**, equivalente a **DOS MIL SETENTA Y CINCO SOLES (S/. 2075.00)** en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que **"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"**, así como también en aplicación del artículo



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0200

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 ABR 2019

123.3 del Reglamento, en concordancia con el inciso 1 del artículo 94° del mismo cuerpo legal.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutive correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero de 2019.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS MORAN EIRL, con multa de 0.5 de la UIT equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO SOLES (S/. 2075.00) por la comisión de la infracción CODIGO S.5 a) del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS MORAN EIRL, en su domicilio sito en SANTA CATALINA N° 664-B SANCHEZ CERRO-SULLANA-SULLANA-PIURA; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL

